

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 203.

De conformidad con lo que se me ha hecho presente por el cuerpo de Ingenieros de montes de este distrito forestal respecto al descuido con que por parte de la generalidad de los Ayuntamientos de la provincia, se mira la formación de los estados para los aprovechamientos que los pueblos tienen derecho á disfrutar en sus montes comunes, desconociendo lo conveniente que es para los mismos montes, para los ayuntamientos y para el personal del ramo, reunir estos conocimientos en las épocas marcadas á fin de que se pueda disponer con la oportunidad debida, una bien ordenada concesion y alejar los perjuicios que en otro caso pueden irrogarse, contra la voluntad ya bien marcada de la Administracion civil en beneficio de los pueblos interesados; he creido deber recomendar á los Ayuntamientos, el exacto cumplimiento de lo que con este mismo objeto dispuse por circular de 28 de Febrero del corriente, inserta con el número 49 en el Boletín oficial de 6 de Marzo número 28, esperando que esta recomendacion no será desatendida por los Ayuntamientos remitiendo sus respectivos estados de aprovechamientos antes del día 15 de Agosto próximo, plazo que he tenido por conveniente señalar no obstante de lo avanzado de la estacion, con el objeto de evitar reclamaciones que irremisiblemente serán negadas pasado dicho término, y consideracion que en lo sucesivo no tendré con los que se muestren morosos en la presente

ocasion. Santander 22 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 204.

D. José Castillo y su esposa Doña Maria Ibañez con dos niños menores de doce años, y D. Julian de la Pesa con su esposa D.<sup>a</sup> Pilar Modrejo y un niño de un año, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. Isidoro Bernabé Ibañez y Lasa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á Trinidad de Cuba.

D. Simon de la Calleja Arronte, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Velez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Mazcuerras, para trasladarse á Méjico.

D. Pablo Luis de Aja, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.*

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia se servirán remitir á esta Administracion en lo que resta de mes los tipos de evaluacion originales fijados por la

suprimida Comision provincial de estadística á sus respectivos distritos municipales, cuyos documentos les serán devueltos tan luego como se confronten con los duplicados que obran en esta Administracion, segun ha dispuesto la superioridad. Santander 22 de Julio de 1857.—José Peñaranda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística general del Reino dice con esta fecha al Señor Ministro de la Guerra lo siguiente:

«S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), visto lo propuesto por la Intendencia general militar acerca del modo de librar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las Comisiones permanentes de Estadística creadas por Real decreto de 15 de Mayo último, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo en un distrito y sean destinados á las Comisiones de Estadística dentro del mismo distrito, continuarán figurando en su misma nómina y con el propio sueldo que tenían.

2.<sup>o</sup> Los que fueren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallen de reemplazo, serán dados de baja en estos y de alta en aquellos en la nómina de la misma clase y con igual sueldo.

3.<sup>o</sup> Para que los que se hallen comprendidos en las dos disposicio-

nes anteriores puedan percibir la diferencia del sueldo de reemplazo al entero que les señala la Real orden de 28 de Abril próximo pasado, se autoriza á los Ordenadores de pagos del Ministerio de la Guerra para que libren, sobre las Tesorerías respectivas, el importe de las nóminas que al efecto hayan de formarse.

4.<sup>o</sup> Las Intervenciones de los distritos cuidarán que los Habilitados de la clase de reemplazo formen una nómina de los Jefes y Oficiales que de los que están en dicha situacion se hallen destinados á las Comisiones de Estadística, en la que se reclame la diferencia de sueldo de cada uno.

5.<sup>o</sup> Esta nómina será examinada y liquidada por la Intervencion del distrito. De su importe expedirá libramiento el Ordenador de pagos, Intendente militar, con aplicacion á la seccion y capítulo en que figure este gasto; y la Intervencion, al remitir el aviso correspondiente al Contador de Hacienda, incluirá la nómina que ha de servir de justificacion al libramiento.

6.<sup>o</sup> El Habilitado entregará en la Intervencion tres ejemplares de la nómina, el uno para aquel después de liquidarla; otro que ha de remitirse á la Contaduría, y el tercero quedará en la Intervencion unido á la minuta del libramiento.

7.<sup>o</sup> Para que la Intervencion general militar tenga conocimiento de los pagos que se hicieren por este concepto y pueda contestar á las noticias que se le pidan por la Superioridad, las Intervenciones de los distritos comprenderán en las relaciones de giros los que se hicieren por el concepto de que se trata; pero con separacion absoluta de las obligaciones de Guerra, y sin incluirlos en la suma general.



8.ª A las nóminas deberán acompañar los Habilitados doble justificación de los Jefes y Oficiales que estuviesen destinados fuera de la capital del distrito; un ejemplar para la nómina de remplazo, y el otro para la de la Comisión de Estadística.

9.ª La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

10.ª Los Jefes y Oficiales retirados, y los demas que se destinen á las Comisiones de Estadística y perciban sus haberes pasivos por otros presupuestos que el de Guerra, seguirán cobrándolos por los mismos, como tambien las diferencias entre su haber pasivo y el que se les señale al nombrarles para las referidas Comisiones.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gac. núm. 1,658.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre los límites de sus términos propios y privativos; principalmente en materia de aprovechamiento de pastos, recayó providencia de la Diputación provincial de Burgos en 17 de Noviembre de 1855; en la cual, en vista de una reclamación del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el de Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plagaro y Villaescusa, toda vez que no habia exhibido documento alguno que les diese aquel derecho:

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputación, alzándose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plagaro y Villaescusa, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villaescusa:

Que pendiente de resolución es-

ta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y comun de vecinos de Plagaro, ante el Juez de primera instancia de Villareayo, en queja de que el pastor de Pajares se habia intrusado con ganados lanar y cabrío el 15 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villaescusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y propasándose á derribar una cabaña construida en este término:

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fué notificado en el propio dia, en el cual acudió tambien el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como pedáneos y en representación de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relación de todos los antecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villaescusa y la de Usar eran distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito;

Y finalmente, que habiendo interpuesto por separado el mismo Regidor de Pajares en el dia 28 siguiente, apelacion del auto en que habia sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibición en 24 de Setiembre último, resultando, despues de llenados los trámites necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que señala, entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación:

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos Cuerpos oirán y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados es-

peciales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdicto, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribución.

Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputación provincial de Burgos de 17 de Noviembre de 1855, dada en virtud de las facultades que la concedia la ley citada de 3 de Febrero de 1823 entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondia á deslindes de términos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporación la reclamación de 25 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la Autoridad y jurisdicción del orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sin recurrir á la Autoridad judicial por la via del interdicto, que excluye en casos tales la Real orden: ademas citada de 8 de Mayo de 1859.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia, no obsta que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que la providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia; porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolución judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en apelacion el interdicto, y ha querido evitar la Real orden mencionada;

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.»

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 1,658.)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Joaquin Iriarte, Alcalde de la villa de Ciranqui, acusado de abusos en el desempeño de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estella pide autorización para procesar al Alcalde de Ciranqui, Don Joaquin Iriarte:

Resulta que en 4 de Abril de

1856 acudieron al Gobernador Pamplona D. Ubaldo Iriarte y Don Esteban Vergara, vecinos de la expresada villa de Ciranqui, quejándose de que D. Rafael Burnaga habia colocado una caldera para elaborar aguardiente, próxima á las casas de los mismos, á las que perjudicaba considerablemente:

Que el Gobernador, en 9 del mismo mes, pidió informe al Alcalde, oyendo previamente á peritos:

Que este, en 2 de Junio, informó que despues de oídos los peritos y examinada por él la posesion de la casa, no creia procedente la reclamación; que el humo de que se quejaban los reclamantes procedia de que no estaba terminada la chimenea, cuya obra se concluyó:

Que entre el sitio de la caldera y la casa de Iriarte hay un tránsito que sirve para calle; por último, que á Vergara nada incomodaba la caldera:

En 9 del referido mes se reclamaron por el Gobernador al Alcalde los informes originales, de los cuales resultó, que los peritos manifestaban que dicha caldera perjudicaba á las casas de los recurrentes; en cuya virtud el Gobierno de provincia mandó que Burnaga no volviera á fabricar aguardiente en aquel sitio, previniéndose al Alcalde que en lo sucesivo, en casos de igual naturaleza, no omitiese enviar los informes periciales:

D. Ubaldo Iriarte pretendió celebrar juicio verbal con el Alcalde; pero habiéndole manifestado el Regidor primero que no procedia juicio de avenencia, acudió al Juez del partido. Despues de hacer la historia del hecho, pidió se castigara al Alcalde D. Joaquin Iriarte, conforme á los casos tercero y cuarto del art. 126 del Código penal:

El Juez pidió autorización para proceder contra el Alcalde, que le fué denegada por el Gobernador en 2 de Enero de 1857.

Visto el art. 126 del Código penal, por el que se impone pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado público que entre otras cosas, atribuyere á las personas que han intervenido en un acto de declaraciones y manifestaciones diferentes á las que hubiera dado, y que faltase á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando que el Alcalde de Ciranqui no se halla comprendido en ninguno de los casos ante-dichos: primero, porque no atribuye á los peritos, á quienes consultó, manifestaciones diferentes de las que hicieron, pues únicamente dice haberlos oído: segundo, porque si manifestó que la caldera para fabricar aguardiente no perjudicaba á los reclamantes, fué una apreciación suya, en uso de las facultades que la ley le conferia para todo lo relativo á la policia urbana, apreciación que podia ser ó no acertada, pero que nunca ha debido dar motivo para un procedimiento criminal: tercero, porque las Autorida-



des que oyen á peritos lo hacen únicamente para ilustrarse en los asuntos que les consultan, pero sin obligación de atenerse á sus dictámenes cargando con la responsabilidad de sus propias determinaciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gac. núm. 1,559.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor; de los cuales resulta: que habiéndose presentado denuncia ante el referido Juez, expresando que, al verificarse las elecciones generales de Diputados á Cortes en 1853 en la seccion de Aznalcázar, habian aparecido en las listas, como votantes, electores que no concurrieron al acto, entre los que se designaban á D. José Martin y D. Juan Moreno Mayor; el Juez procedió á instruir sumaria por el delito de falsedad contra el Alcalde Presidente y los Secretarios escrutadores de la mesa de la expresada seccion; y para procesar al primero, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia; y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 28 de la Constitucion de la Monarquía española, segun el cual, el Congreso decide sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que determina que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la facultad privativa concedida al Congreso de los Dipu-

tados por el art. 28 citado de la Constitucion para decidir sobre la legalidad de las elecciones, no coarctada la potestad exclusiva que, á su vez, consigna el art. 66 de la misma Constitucion á los Tribunales ó Juzgados respecto á la represion de toda especie de delitos, sean ó no cometidos en actos electorales; mucho ménos en casos como el presente, en que el delito que se persigue no afecta esencialmente á la legalidad ya declarada del acta de que se trata:

2.º Que por lo tanto no hay en el negocio, en el estado en que se encuentra, cuestion previa que pueda detener la accion de los Tribunales; y que no existiendo por otra parte jurisdiccion en la Autoridad administrativa para conocer del delito de falsedad que se persigue, no es llegado ninguno de los casos en que el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 permite á los Gobernadores de provincia suscitar estas contendas en causas criminales.

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gac. núm. 1,650.)

#### Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.

Está vacante la escuela elemental del pueblo de Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, con la dotacion de 2,000 rs. anuales y la retribucion de medio celemin de maiz por vecino, ineludos los del concejo de Carranceja.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaria de la Comision provincial en el término de treinta y cinco dias y vendrán acompañadas del título, y de un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco del domicilio de los interesados. Santander Julio 24 de 1857.—E. P., Fernando Balboa.—Valentin Franco, Secretario.

### MINAS.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Aguila*, presentada en este Gobierno por D. José Maria Bustamante, he acordado con fecha 25 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias

pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Serranera, término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana: linda al E. con Don Vicente Calderon; S. con Don Tomas Garcia Villegas; O. con D. José Bustamante y N. con el rio.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 27 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *La Torre*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Perez del Molino, he acordado con fecha 25 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de prado de la Sarza, término de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con el Pindial, término de hoyo alto; Norte Sierra comun de dicho pueblo de Novales, Mediodía prado de la Cabaña vieja, y Poniente Coterredonda.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 27 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Agustina*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Perez del Molino, he acordado con fecha 25 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Alto Jocojo, término de San Felices, Ayuntamiento de id.: linda al S. Sitio de la Corona; E. prado de Jesoba; N. Braño de Jocojo y Sel de las Bacas, y O. prado de D. Juan Garcia Gomez, vecino de San Felices de Buelna.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 27 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *La Simona*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Perez del Moli-

no, he acordado con fecha 25 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Brañizo, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Mediodía con prado de Pedrio; Saliente Hoyos de las Pilas; Norte Sierra comun del Valle, y Poniente Cantos de Maria Garcia.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 27 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *San Antonio*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Perez del Molino, he acordado con fecha 25 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Jisotas, término de San Felices de Buelna, Ayuntamiento de id.: linda al Saliente con Sierra de los Hombres; Mediodía monte comun de San Felices; Norte prado de Jocojo, y Poniente prado de Jisotas, terreno del Ayuntamiento de dicho San Felices.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 27 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Victoria Emilia*, presentada en este Gobierno por D. Miguel Perez del Molino, he acordado con fecha 22 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Juliao, término de San Felices, Ayuntamiento de id.: linda al Este con Peña del ramo; Oeste con Sierra titulada de los Hombres, y por los demas vientos con término propio del expresado Ayuntamiento.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 27 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.



## ANUNCIOS.

## Ayuntamiento constitucional de Peñarrubia.

El domingo nueve del próximo mes de Agosto á las dos de su tarde, en la casa consistorial bajo mi presidencia, tendrá lugar el remate de treinta hayas que derribadas por los vientos y marcadas por los empleados del ramo, existen en los montes comunes de este ayuntamiento y sitios de Molleda y Tablada, bajo el tipo de 571 rs. y bajo las condiciones del expediente que se hallará de manifiesto en aquel acto, y antes en la secretaría, las cuales fueron concedidas al mismo por el Sr. Gobernador de la provincia para atenciones municipales. Cícera y Julio 17 de 1857.—El alcalde, Francisco Alvarez.—El secretario, Julian Gomez de Mier.

## Ayuntamiento constitucional de Ruente.

El día 2 de Agosto próximo á las tres de la tarde se rematarán en este ayuntamiento tres piezas de haya y diez y seis de roble, embargadas por haberse aprovechado sin las formalidades necesarias. Ruente y Julio 19 de 1857.—Tomás Conde.

## Ayuntamiento constitucional de Limpias.

En la villa de Limpias, partido judicial de Laredo en la provincia de Santander se halla vacante la plaza de médico-cirujano, dotada con 8000 reales anuales de los fondos del comun, pagaderos por trimestres con la debida puntualidad. El profesor que quiera optar á dicha plaza presentará su instancia documentada en forma ante el ayuntamiento en el término de treinta días, siendo de advertirse que la dicha villa de Limpias consta de doscientos cincuenta vecinos poco mas ó menos, situada sobre la ría de Santoña y en el camino nacional de Laredo á Castilla, ofreciendo las mejores comodidades al profesor ya por estar reunida y ya tambien por la baratura de varios artículos de consumo. Limpias 21 de Julio de 1857.—Felipe de Lomberra.

Se necesita un Médico ó Cirujano para servir á los dos pueblos inmediatos de Escalante y Castillo; cuya dotacion anual es de 6,000 á 6,500 rs. El que desee optar á dicha plaza, se servirá dirigirse al Sr. Alcalde de Escalante. Escalante 15 de Julio de 1857.

Del monte de Barrera, y de la propiedad de D. Isidro Calderon, vecino de este pueblo, se estravió una vaca blanca y corva, enanca del cuadrillo derecho, cortada una oreja, tiene en un asta las iniciales h. A. y desapareció en el mes de mayo del presente año. Torrelavega y Julio 23 de 1857.—Francisco M. Obregon.

Se halla en custodia en la villa de Comillas una vaca blanca repica con campano colgado de un collar de cuero y belorto, dos roscas en la cola y marcada con L. L. en el cuarto trasero. Quien sea dueño se presentará en el término de ocho días para abonar los gastos. Comillas y Julio 21 de 1857.—El alcalde, Florencio de Igual.

Desde el 12 del corriente mes se halla en custodia en esta villa un buey de color claro, edad como de 7 á 8 años, mareado en el asta derecha con la letra A. y en la izquierda con las iniciales C. A. A.

Lo que se publica para que llegue á noticia de su dueño. Cabazon de la Sal 20 de Julio de 1857.—Fausto Sanchez de Lamadrid.

El día 19 de Junio último desapareció de este pueblo un buey, cuyas señas son: edad 8 años, color de avellana clara, repico, en una de las astas lleva las iniciales C. A. La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño D. Juan Manuel de Villegas, vecino de este pueblo, quien satisfará los costos que haya causado dicho animal. Ruiloba y Julio 23 de 1857.—José de San Juan.

Del pueblo de Ornedo, comprendido en el ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas han desaparecido tres yeguas y un macho de cria de las señas siguientes. Una de nueve años, color cardino con la mayor parte de la cabeza blanca, la oreja izquierda endida, zurda de la mano derecha, madre de la cria mular, marcada con P. T. Otra de cinco años, negra fina, con el marco D. H. Otra negra mohina, esquilada, herrada de pie y mano. Las personas que supiesen de su paradero se entenderán con el alcalde del ayuntamiento de Entrambasaguas para que este lo ponga en conocimiento de su dueño, quien abonará los gastos. Ornedo 23 de Julio de 1857.—Antonio de Barros.

En el lugar de Arnüero se hallan dos vacas cerradas á la custodia del alcalde pedáneo, como de tres á cuatro años, coloradas claras y bien armadas y el asta blanca.

## PARA LA HABANA.

Saldrá á mediados de Setiembre próximo la fragata EMILIA, buque de gran porte y de todas comodidades, al mando de su capitán Don Francisco Sust. Admite pasajeros y la despacha su consignatario D. Carlos Sierra, Muelle, n. 25. Santander 20 de Julio de 1857.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

Habiéndose observado en este Gobierno que las noticias pedidas á los Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria de los partidos judiciales de esta provincia relativas al personal de los diferentes ramos de la ciencia de curar, no las han remitido con la uniformidad debida, conforme á lo determinado por circular de este Gobierno del día 13 de Enero último, prevengo á los expresados Subdelegados que en el improrrogable plazo de ocho dias las remitan por duplicado, sujetándose en un todo al modelo que subsigue, en la inteligencia que todos aquellos que en dicho plazo no diesen cumplimiento á cuanto se dispone en la presente circular, quedan incurso en la multa de 500 reales. Santander 26 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

## SUBDELEGACION DE.....

## DEL PARTIDO DE.....

Estado que forma el Subdelegado que suscribe de todos los profesores dependientes de dicha Subdelegacion, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 26 de Setiembre del año anterior.

Número de vecinos.	
Idem de almas.	
Leguas cuadradas que abraza el Distrito de los Subdelegados.	
Número de pueblos que comprende.	
Pueblos que tienen facultativo.	
Id. de los que carecen de el.	
Partidos cerrados.	
Idem abiertos.	
Lista nominal de todos los profesores, dependientes de esta Subdelegacion.	
Pueblos en que estos residen.	
Si la residencia es habitual ó nó.	
Si son ó no titulares.	
Si ejercen ó nó la profesion.	
Clase del título.	
Fecha de este.	
Dotacion que disfrutan los titulares.	
Fondos de donde la perciben.	
OBSERVACIONES.	